

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **RUBEN JACOME RAMIREZ**, contra la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), la señora **YULY ESTHER FONTECHA DIAZ**, instauró denuncia ante la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca), por violencia intrafamiliar, en contra del señor **RUBEN JACOME RAMIREZ**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones físicas, psicológicas y verbales que recibiera de su parte.

Para el dieciséis (16) de enero del mismo año, la Comisaría de Familia de Nemocón, dicta auto donde avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección en favor de la señora **YULY ESTHER FONTECHA DIAZ**, conminando al señor **RUBEN JACOME RAMIREZ**, a fin de que se abstenga de ejecutar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora **YULY ESTHER FONTECHA DIAZ**. De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*.

El (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 200, a la cual no se hizo presente la querellada, pero contó con la asistencia del señor **RUBEN JACOME RAMIREZ**, y luego de escuchar en alegaciones y descargos al querellado y el análisis de las demás pruebas aportadas al plenario, se resolvió, MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora **YULY ESTHER FONTECHA DIAZ**; ordenándole al señor **RUBEN JACOME RAMIREZ**, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa, o ingresar en cualquier sitio o lugar donde se encuentre la querellante, excepto en

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 03-2023. Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca). Demandante: **YULY ESTHER FONTECHA DIAZ Vs RUBEN JACOME RAMÍREZ**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 03-2023-S.

las oportunidades de visita s u menor hijo **R.Y.J.K**, prohibiéndole ingresar a su lugar de residencia de manera violenta, agresiva, intimidatoria, amenazante o bajo la influencia de alcohol o sustancias psicoactivas; así como asistir a terapia por psicología; previniéndole sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a tales órdenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **RUBEN JACOME RAMIREZ**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria de Familia de Nemocón y del cual se ocupa ahora este Despacho.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría de Familia del municipio de Nemocón (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar 03-2023, solicitada por la señora **YULY ESTHER FONTECHA DIAZ**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 3 y 29 al 31 del expediente, se encuentran la denuncia de la señora **YULY ESTHER FONTECHA DIAZ**, recibidos los días 16 y 17 de enero de 2023, en la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca), dándosele curso el mismo día en que fueran recepcionados, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, para el 16 de enero de 2023, dicta auto donde avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional en favor de la señora **YULY ESTHER FONTECHA DIAZ**, conminar al señor **RUBEN JACOME RAMIREZ**, a fin de que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de querellante. De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*.

A folios 21 a 25 del expediente en Pdf, se encuentra el dictamen médico legal, de fecha 16 de enero de 2023, suscrito por profesional en medicina del Hospital San Vicente de Paul de Nemocón, en el cual se conceptúa sobre las presuntas agresiones de que fueran objeto la señora **YULY ESTHER FONTECHA DIAZ**, por parte del querellado **RUBEN JACOME RAMIREZ**, donde se establece una incapacidad médico legal provisional de once (11) días, y el relato de la víctima frente a los hechos, en el mismo se enuncia:

“....**EXAMEN MEDICO LEGAL. DATOS ANTROPOMÉTRICOS**....- Cara, cabeza y cuello: Evidencia de equimosis de 4x1 cm en pómulo derecho...Miembros superiores: Simétricas eutróficas no edemas pulsos periféricos simétricos, llenado capilar menor de 2 segundos, sin evidencia de lesiones. Sin embargo presenta marcada limitación para flexión en mano izquierda y dolor a la palpación en región de huesos de

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 03-2023. Comisaria de Familia de Nemocón (Cundinamarca). Demandante: **YULY ESTHER FONTECHA DIAZ Vs RUBEN JACOME RAMÍREZ**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 03-2023-S.

cuerpo....**ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:** Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL ONCE (11) DIAS. Secuelas médicas y legales a determinar en SEGUNDO reconocimiento en TREINTA (30) días, en la Unidad Básica de Medicina Legal Forense de Zipaquirá.....**SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES:** Otras recomendaciones: Dado marcado dolor y limitación para arcos de movimiento de mano izquierda debe realizar toma de radiografía para descartar lesiones óseas, debe hacerlo por consulta externa o urgencias...”.

A pliegos 4 al 12, obra el formato de Valoración de Riesgo, frente a la atención a víctimas de Violencia Intrafamiliar en el cual se conceptúa sobre el nivel de riesgo de violencia, en el que se considera que la señora **YULY ESTHER FONTECHA DIAZ**, en relación a los hechos denunciados, se identifica en riesgo **ALTO**.

Así mismo a folios 49 A 50 de expediente, obra diligencia de descargos rendidos en diligencia del 17 de febrero de 2023, por el señor **RUBEN JACOME RAMIREZ**, quien a pesar de aceptar su participación en los hechos denunciados, manifestando que le dio mucha “rabia porque ya me había dado el botellazo...”; lo cierto es que justifica su actuar, dado que se sintió agredido y que inclusive días después de los hechos, se presentó otra trifulca con un amigo de la quejosa, teniendo que intervenir la policía del lugar, dado que aquél se iba a defender con un ladrillo y él portaba una navaja; veamos apartes de su decir:

“.... Le pase los zapatos del niño cuando se los fui a pasar ella me pegó una cachetada y entonces me dio mucha rabia porque ya me había pegado el botellazo, me vació la cerveza en la cara y llegó a la pieza a pegarme otra vez, entonces yo le pegué una cachetada y la hale del cabello y como pude salí. Cuando iba saliendo me tiró el casco de la moto y me pegó en el codo y me rompió la ropa que estaba en mi habitación 3, 4 suéteres y un pantalón. De allí salió y se fue y yo salí y me fui para el establecimiento donde estaba un compañero, Y al rato llegó el muchacho con el que esta ella, llegó a buscarme y decía que me había ganado un problema, entonces los del establecimiento no lo dejaron entrar para que no pasaran problemas, entonces entró hasta la puerta nada mas. Yo la llamé y le dije a ella porque me había mandado a pegar y ella me dijo que no me había mandado a pegar y que yo algún día tenía que bajar al pueblo y que lo que le había hecho a ella no se iba a quedar así....”.

El diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 200, a la cual solo comparece el demandado señor **RUBEN JACOME RAMIREZ**, y luego de escuchar sus alegaciones y descargos, además del análisis de las demás pruebas aportadas al expediente, se resolvió, MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora **YULY ESTHER FONTECHA DIAZ**; ordenándole al señor **RUBEN JACOME RAMIREZ**, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa, o ingresar en cualquier sitio o lugar donde se encuentre la querellante, excepto en las oportunidades de visita s u menor hijo **R.Y.J.K**, prohibiéndole ingresar a su lugar de residencia de manera violenta, agresiva, intimidatoria, amenazante o bajo la influencia de alcohol o sustancias psicoactivas; así como asistir a terapia por psicología; previniéndole sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a tales órdenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 03-2023. Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca). Demandante: **YULY ESTHER FONTECHA DIAZ Vs RUBEN JACOME RAMÍREZ**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 03-2023-S.

Una vez terminada la audiencia, el señor **RUBEN JACOME RAMIREZ**, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, siendo concedido por la señora Comisaria de Familia de Nemocón y del cual se ocupa ahora este Despacho.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria de Familia de Nemocón, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más si se tiene en cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso, no existe prueba documental, testimonio juramentado o dictamen médico legal, que permita establecer el decir del querellado, de que este fue víctima de agresiones físicas por parte de la quejosa; así mismo, y frente a la justificación de su conducta por parte del señor **RUBEN JACOME RAMIREZ**, quien expresara que su actuar se debió a que le dio mucha “rabia porque ya me había dado el botellazo...”; lo cierto es que en el presente asunto, la señora **YULY ESTHER FONTECHA DIAZ**, acreditó mediante dictamen médico legal, de fecha 16 de enero de 2023, una incapacidad médico legal provisional de once (11) días.

Debe decirse entonces, que en el desarrollo del presente proceso y frente al fallo, se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la señora **YULY ESTHER FONTECHA DIAZ**, quien por disposiciones constitucionales y legales es sujeto de especial de protección, por ser en este caso, madre cabeza de hogar y porque, además, ha sido víctima de violencia de género.

Al respecto, la **Sentencia T-735/17**, de nuestra Honorable Corte Constitucional, argumenta que:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceitos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, *sin examinar si ellas respondían a una defensa*².
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal³.

¹ Sentencia T-878 de 2014.

² Sentencia T-027 de 2017

³ Sentencia T-634 de 2013.

- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar⁴.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado⁵.
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre⁶.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor⁷.
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor⁸.
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas⁹.
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud¹⁰.
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar¹¹.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real....” .

En igual sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**¹², la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.

⁴ Sentencia T-967 de 2014.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

⁶ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

⁸ Sentencia T-027 de 2017.

⁹ Sentencia T-012 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-878 de 2014

¹¹ Ibídem.

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico *más allá del derecho penal*, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarias de familia.

De este modo, en aras de lograr *igualdad procesal* realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...**

Lo anterior, fue reiterado en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en alusión a la violencia en el hogar, **“que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental”**¹³.

¹³ Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el Comité efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: “b) Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental. // d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo.”

2. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o **principio de igualdad de armas**, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

Así mismo se debe tener en cuenta que la *Ley 1542 de 2012*, en su Artículo Primero, garantiza la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer, eliminando el carácter de *querellables o desistibles* los delitos de violencia intrafamiliar, y en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionada con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, el cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir y sancionar, la violencia contra las mujeres, consagrada en el artículo 7°. literal b) de la Convención de Belén de Pará, ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

De igual forma se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la *solución de los conflictos*, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor **RUBEN JACOME RAMIREZ**, como consecuencia de la medida de protección es sensata y proporcional, pues lo que se le solicita es cesar todo acto de violencia psicológica, amenaza u ofensa en contra de la señora **YULY ESTHER FONTECHA DIAZ**, que además el querellado, asistan a un proceso terapéutico individual, por parte del área de psicología, buscando de esta manera mejorar las relaciones padres e hijo y no su deterioro; y más teniendo en cuenta que tienen en común un niño de escasos 5 años de edad, quien necesitará de la estabilidad emocional de sus progenitores, para que pueda crecer en un ambiente sano y libre de cualquier tipo de violencia.

Basta los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora **YULY ESTHER FONTECHA DIAZ**, y en contra del señor **RUBEN JACOME RAMIREZ**.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 03-2023. Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca). Demandante: **YULY ESTHER FONTECHA DIAZ Vs RUBEN JACOME RAMÍREZ**. Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 03-2023-S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca) el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy 17 de marzo de 2023.

La secretaria, _____

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f12b47240208c21517f520b9224ff0f1bc06f232271a83c05a6735574d73fb5**

Documento generado en 16/03/2023 08:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dieciséis (16) de marzo de dos mil dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) al señor **MANUEL ANDRES FARFAN MURCIA**, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

El día 27 de noviembre de 2017, la señora **LINDA VANESSA MANCERA ZAMBRANO**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), por violencia intrafamiliar, en contra del señor **MANUEL ANDRES FARFAN MURCIA**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dado el maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte del relacionado.

El siete (7) de diciembre del mismo año, ante la Comisaría II de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante, señora **LINDA VANESSA MANCERA ZAMBRANO**, y con del denunciado **MANUEL ANDRES FARFAN MURCIA**; en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió ordenar una medida de protección definitiva *mutua*, y a favor de la menor **S.N.F.M**, ordenándoles a los señores **LINDA VANESSA MANCERA ZAMBRANO y MANUEL ANDRES FARFAN MURCIA**, abstenerse de ejecutar cualquier acto de violencia, maltrato o agresión entre sí, o hacia su menor hija; ordenándole a las partes, asistir a seguimiento por el área de psicosocial de esa entidad; haciéndoles saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tales orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó en estrados a las partes, según consta a folio 34 del Co. No. 1 del expediente.

No obstante lo anterior, el querellado incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **LINDA VANESSA MANCERA ZAMBRANO**, tal como consta en la denuncia hecha por esta, el día 7 de febrero de 2023.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), mediante auto del 13 de febrero de 2023, avoca conocimiento de la nueva denuncia presentada en contra del señor **MANUEL ANDRES FARFAN MURCIA**, a quien le corre traslado y ordena la práctica de diligencias, entre ellas, citar al querellado con la finalidad de que presentara sus descargos en relación con los nuevos hechos, a su vez, en auto del 14 de febrero siguiente, abre a pruebas el

plenario y fijó el día 21 de febrero de 2023, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

Después de practicada tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **MANUEL ANDRES FARFAN MURCIA, S.N.F.M.**, de la medida de protección ordenada, la Comisaría II de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), resolvió, en providencia del 21 de febrero de 2023, dar aplicación al artículo 4° de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción al querellado, el pago de una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución, a órdenes de la Secretaría de Hacienda Municipal de Tocancipá, además, ordena medidas de protección complementarias en favor de la denunciante y su menor hija **S.N.F.M.**; ordenándoles su obligatoria asistencia a terapia psicológica por parte de profesionales adscritos a su respectiva EPS o de manera particular; así como el respectivo seguimiento por parte del área psicosocial de esa entidad.

Igualmente le notificó en estrados al sancionado que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal **b.** del artículo 4° *ibídem* (folio 65, Co. No. 2 del expediente).

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **MANUEL ANDRES FARFAN MURCIA**, ha agredido verbal y psicológicamente a la señora **LINDA VANESSA MANCERA ZAMBRANO**; así se corrobora con los hechos denunciados por la relacionada, ante la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca); además con la entrevista que le fuera realizada a la menor de 7 años **S.N.F.M.**; en su calidad de hija de la pareja en comento, quien en su decir a las profesionales del equipo psicosocial de esa entidad (folios 55 a 57), es clara en establecer sobre las ocasiones de maltrato físico, verbal y psicológico, que el denunciado le propina, tanto a la infante como a su progenitora; veamos apartes:

“....¿De pronto el papá es bravo y te grita o te trata mal?. Rta. Muchas veces me ha tratado mal, un día estaba en la casa haciendo tareas, un dictado y entonces mi papá me dio 5 minutitos y se asomaba a mirarme si terminaba y me dice quedan poquitos minutos y dijo quedan 4 minutos y no había escrito nada y mi papá dijo se acabó el tiempo y llegó rápido con la correa y la dejó donde estaba porque pensó que con la correa y abrió la ducha y me metió al chorro del agua fría, me corrí a donde estaban los champús para que no me alcanzara peor se fue al otro lado, cogió un vaso de los dientes y me empezó a echarme agua en la cara, mi mamá trajo una toalla...¿Cómo te corrige tu papá cuando haces cosas que no están ta bien hacer?. Rta. “con la correa, me corrige con la chancla un día estaba en transición me dejaron unas planas no las había hecho, teníamos que hacer unas compras y yo estaba sentada escribiendo cuando mi papá me pegó con la

correa en la espalda...Qué le decía el papá a la mamá?. Rta. “le dijo groserías, no puedo decirlas porque me regañan, le dijo usted no sirve para nada mejor me voy, yo fui a la cama y me quité los zapatos y por eso fuimos aquí.”....¿El papá le dice muchas groserías?. Rta. “El a veces dicen groserías pero a veces compartimos en familia....¿De pronto sabes o has visto que el papá le pegue a la mamá?. Rta. “un día le pego no me acuerdo si fue con la escoba o con la mano, creo que fue con la escoba, le estaba saliendo poquita sangre. ¿Tus papás gritan mucho?. Rta. “a veces pero algunas veces pasito. ¿Cuándo pasan estas cosas como te sientes?. Rta. “me siento muy mal y le pido a diosito que los haga parar...”.

Por su parte, el mismo agresor, señor **MANUEL ANDRES FARFAN MURCIA**, aceptó parte de los cargos a él endilgados por la señora **LINDA VANESSA MANCERA ZAMBRANO**, justificando su actuar en que es de mal genio y mal humorado además de que “ella lo insulta también...”; tal y como se observa en la diligencia de descargos rendida el día 14 de febrero de 2023, obrante a folios 32 a 34 del C. No. 2 del expediente; cuando acepta que en esa oportunidad, se suscitó una discusión con la quejosa, veamos apartes de su decir:

“...PREGUNTADO. ¿Es cierto que ese día discutieron en frente de sus dos hijas? RESPONDE: “Sí”. PREGUNTADO, ¿Es cierto que usted ese día y en otras ocasiones se ha referido a la señora LINDA con palabras como “no sirve para nada, vaya con su mozo, revuélquese con su mozo, mala mamá?. RESPONDE. “Sí”. PREGUNTADO. ¿Ha recibido usted agresiones físicas o verbales por parte de la señora LINDA?. RESPONDE.: “Sí bastantes, digamos cuando le hago el reclamo, le digo las palabras que sumerge acaba de mencionar y la respuesta de ella es una cachetada o un puño cuando estamos ahí acostados. PREGUNTADO ¿Es verdad que usted corrige de manera física a sus hijas?. RESPONDE. “sí con una chancla o con una ducha”....”la celo sí en el caso puntual de este señor, de resto no, que le prohíba que salga o que tenga amigos no”...”la verdad si soy un poco digamos de mal genio, mal humorado...”.

Los anteriores argumentos, bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha veintiuno (21) de febrero de 2023, en relación con la sanción impuesta al señor **MANUEL ANDRES FARFAN MURCIA**, por el incumplimiento a la medida de protección 042-2017, ordenada de manera mutua, a favor de la señora **LINDA VANESSA MANCERA ZAMBRANO** y de la menor **S.N.F.M.**, en audiencia del 7 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) el día veintiuno (21) de febrero de 2023, en

CONSULTA. INCIDENTE DE DESACATO Medida de Protección No. 042-2017. Comisaría de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). LINDA VANESSA MANCERA ZAMBRANO Vs MANUEL ANDRES FARFAN MURCIA. Radicación Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 042-2017-S

relación a la sanción impuesta al señor **MANUEL ANDRES FARFAN MURCIA**, por el incumplimiento a la medida de protección 042-2017.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de 17 de marzo de 2023 La secretaria, _____
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900344486f14b27719cfdd7e9c8dae892488a245ea382889bcd44af845a23e06**

Documento generado en 16/03/2023 08:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dieciséis (16) de marzo de dos mil dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) al señor **MIGUEL BARRERA ESPINDOLA**, el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

El día 17 de febrero de 2022, la señora **NYDIA RUBIO CAMARGO**, instauró denuncia ante la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca), por violencia intrafamiliar, en contra del señor **MIGUEL BARRERA ESPINDOLA**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, debido al maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte del relacionado.

El veinticinco (25) de febrero de ese mismo año, ante la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca), se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, sin la asistencia de la denunciante, señora **NYDIA RUBIO CAMARGO** y con la del denunciado **MIGUEL BARRERA ESPINDOLA**; en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió ordenar una medida de protección definitiva a favor de la señora **NYDIA RUBIO CAMARGO**, por hechos de violencia psicológica; ordenándole a las partes, asistir a acompañamiento por el área de psicología por el lapso de 2 meses; además de realizar, curso psicopedagógico de control y prevención de violencia intrafamiliar; haciéndoles saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó en estrados al querellado, según consta a folio 23 del Co. No. 1 del expediente.

No obstante lo anterior, el querellado incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **NYDIA RUBIO CAMARGO**, tal como consta en la denuncia hecha por esta, el día 13 de febrero de 2023.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca), mediante auto del 13 de febrero de 2023, avoca conocimiento de la nueva denuncia presentada en contra del señor **MIGUEL BARRERA ESPINDOLA**; ordena la práctica de diligencias, cita al querellado con la finalidad de que presentara sus descargos en relación con los nuevos hechos, a su vez, fijó el día 20 de febrero de 2023, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

Después de practicada tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **MIGUEL BARRERA ESPINDOLA**, de la medida de protección ordenada, la Comisaría Familia de Sopó, (Cundinamarca), resolvió, en providencia del 20 de febrero de 2023, dar aplicación al artículo 4º de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción al querellado, el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución, a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda por la entidad establecida; además, deja en firme la orden de desalojo al querellado, del sitio de residencia que compartía con la víctima; así como le ordena que le queda prohibido violentar tanto a la señora **NYDIA RUBIO CAMARGO**, como al adolescente **L.M.B.R.**, de 16 años de edad, sea de manera verbal, física o psicológicamente, intimidarlos, amenazarlos, o realizar cualquier conducta que interfiera con ellos al interior de la vivienda, en sitio público o privado, o lugar de trabajo, o por medio de redes sociales, pasquines, o a través de terceros en su contra o en contra de la familia; remitiéndolo a psicoterapia por parte del área de psicología y a taller de prevención de violencia intrafamiliar; así como su asistencia obligatoria al programa de Alcohólicos Anónimos de esa ciudad; instando a las partes a que den trámite definitivo de su proceso de divorcio o liquidación de sus bienes; ordenando por último el respectivo seguimiento del caso, por parte del área psicosocial de esa entidad, por el lapso de 4 meses.

Igualmente le notificó en estrados al sancionado que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal **b.** del artículo 4º *ibídem* (folio 46, Co. No. 2 del Pdf).

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **MIGUEL BARRERA ESPINDOLA**, ha agredido física, verbal y psicológicamente a la señora **NYDIA RUBIO CAMARGO**; así se corrobora con los hechos denunciados por la relacionada, ante la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca); además con el dictamen de Medicina legal suscrito por profesional en medicina, adscrito al Hospital Divino Salvador de esa ciudad, donde se acredita que la relacionada, se le otorga una incapacidad médico legal definitiva de un (1) día (pliegos 19 y 20), además, con la valoración psicológica que le fuera practicada a la víctima y su menor hijo **L.M.B.R.**, de 16 años de edad, que dan cuenta del maltrato físico, psicológico, económico, y los permanentes abusos y las lesiones físicas que ha sufrido la relacionada, durante el transcurso de su convivencia con el querellado (folios 22 al 24; 35 y 36 del Co. No. 2).

Por su parte, el mismo agresor, señor **MIGUEL BARRERA ESPINDOLA**, aunque en un inicio se mostró ajeno a los hechos y manifestó que lo único que hizo fue defenderse, al finalizar su declaración, aceptó parte de los cargos a él endilgados por la señora **NYDIA RUBIO CAMARGO**, a quien inclusive le pide “perdón” y disculpas”; tal y como se observa en la diligencia de descargos rendida el día 20 de febrero de 2023, obrante a folio 39 del C. No. 2 del expediente en Pdf; cuando acepta que en esa oportunidad, se suscitó una discusión con la quejosa el día de marras, aceptando además el no haber asistido de manera obligatoria, al taller de violencia en el contexto familiar, veamos apartes de su decir:

“...yo llegué a la casa estaba acostado en la cama, ella cogió una botella a agredirme, entonces yo en el momento que iba a hacer, levantarme y bregar a defenderme porque yo no me iba a dejar, era una botella de un litro, yo tenía las fotos de estos, pero como se perdió el celular no tengo evidencia....yo me tocó defenderme, no lo hice con intención...yo de todas maneras le voy a pedir disculpas si eso pasó, yo le pido disculpas porque en un momento dado uno comete errores, sí yo le cometí esos errores yo le pido excusa a mi esposa y a usted también, yo no soy un santo ni nada, a uno se le zafan malas palabras, como no voy a reconocer el error de tratarla mal...como en media hora me tomé cinco (5) cervezas...”.

Los anteriores argumentos unidos al dictamen Médico legal allegado a las presentes diligencias, adscrito por profesional en medicina del Hospital Divino Salvador de esa ciudad, donde se acredita que la relacionada, se le otorga una incapacidad médico legal definitiva de un (1) día (pliegos 19 y 20), además, del informe de valoración psicológica que le fuera practicada a la víctima y su menor hijo **L.M.B.R.**, de 16 años de edad, que dan cuenta del maltrato físico, psicológico, económico, y los permanentes abusos y las lesiones físicas que ha sufrido la relacionada, durante el transcurso de su convivencia con el denunciado, (folios 22 al 24; 35 y 36 del Co. No. 2), bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha veinte (20) de febrero de 2023, en relación con la *sanción* impuesta al señor **MIGUEL BARRERA ESPINDOLA**, por el incumplimiento a la medida de protección 099-2021, ordenada a favor de la señora **NYDIA RUBIO CAMARGO**, en audiencia del 25 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca) el día veinte (20) de febrero de 2023, en relación a la sanción impuesta al señor **MIGUEL BARRERA ESPINDOLA**, por el incumplimiento a la medida de protección 099-2021.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de 17 de Marzo de 2023.
La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36957e8f847f60567129beff2a79e108b4b4c46425946d224b64541221689e36**

Documento generado en 16/03/2023 08:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) a la señora **FAINORY CORDERO CAMACHO**, el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

El 4 de agosto de 2022, la señora **NENA JOHANNA CORDERO CAMACHO**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra de la señora **FAINORY CORDERO CAMACHO**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dado el maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte de la relacionada.

El 23 de agosto del mismo año, ante la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca), se practicó la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante señora **NENA JOHANNA CORDERO CAMACHO** y la querellada **FAINORY CORDERO CAMACHO**; en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 575 de 2000, se otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora **NENA JOHANNA CORDERO CAMACHO** ordenándole a la señora **FAINORY CORDERO CAMACHO**, a fin de que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ofensa, o humillación en contra de la quejosa y mantener la armonía en su núcleo familiar; así mismo les ordenó a las partes, excluir a la familia y a terceros en el conflicto que mantienen, y asistir a valoración y tratamiento parte del área de psicología de su respectiva EPS; además comparecer a las citaciones que por seguimiento les realice el área psicosocial de esa entidad; haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes, según consta a folios 21 y 22 del cuaderno No. 1 del expediente.

No obstante lo anterior, la señora **FAINORY CORDERO CAMACHO**, habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **NENA JOHANNA CORDERO CAMACHO**, y su núcleo familiar más cercano, tal y como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría II de Familia de Chía, en 12 de diciembre de 2022.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca), mediante auto de la misma fecha, admite la solicitud presentada por la querellante y corre traslado a la querellada de la nueva denuncia presentada, notificando la

providencia mediante Aviso y por correo electrónico, según consta a folio 13 del cuaderno contentivo de incidente de desacato. En similares términos, en providencia del 28 de diciembre del mismo año, decreta la práctica de pruebas y fija fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000.

Para el 3 de febrero del año en curso, se da inicio a la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000 en la Comisaría II de Familia de Chía, con la asistencia de las señoras **NENA JOHANNA CORDERO CAMACHO** y **FAINORY CORDERO CAMACHO**, a quien se le escucharía en descargos.

En el desarrollo de la citada diligencia, y ante el evidente incumplimiento por parte de la señora **FAINORY CORDERO CAMACHO**, de la medida de protección ordenada, la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), resolvió, dar aplicación al artículo 4º de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción a la querellada, el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos moneda corriente (\$2.320.000,00); dinero que debe ser consignado a favor del Municipio de Chía, al Fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctimas de violencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución; y que en caso de no ser cancelada dicha sanción, la multa será convertible en arresto.

La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes, según consta en el plenario (folio 28, Co. No. 2).

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que la querellada **FAINORY CORDERO CAMACHO** ha agredido verbal y psicológicamente a la señora **NENA JOHANNA CORDERO CAMACHO**, así se corrobora con los hechos denunciados por la relacionada, ante la Comisaría II de Familia de Chía; además con las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento, por los señores José Luis Durán Quintero (folio 24, Co. No. 2) y Fanny Cordero Camacho (folio 25, Co. No. 2); quienes son coincidentes en su relato al afirmar, que continúan los desacuerdos entre las partes, debido a la conducta “retadora” de la querellada, quien continúa con “conductas agresivas”; veamos apartes de la declaración del primero:

“...yo estoy aquí porque se han venido presentando sucesos de agresión de mi tía Fainory a mi tía Johanna, soy testigo de las agresiones a mi tía Johanna y a otras personas de la casa, adicional a eso, el comportamiento de mi prima hija de Johanna ahora tiene problemas para compartir si el perro ladra se pone intranquila a causa de lo que ha pasado...”.

Por su parte la segunda declarante Fanny Cordero Camacho, añadió:

“.... En vista de que esto ha sido agobiador, desgastante, Fainory sigue con actitudes agresivas, no se soluciona, cada vez es más grave, la parte de las armas me ha llevado a pedir cita psicología...la última vez fue los golpes a una mascota de la casa que es de mi sobrina hija de Johanna, ahora la niña se la pasa llorando, está mal, ese día el esposo de Fainory estaba ebrio y ella sí tenía la intención de pegarle a mi hermana Nena....”.

Por su parte, la misma querellada señora **FAINORY CORDERO CAMACHO**, aunque no aceptó la mayoría de los cargos a ella instaurados en su contra por la señora **NENA JOHANNA CORDERO CAMACHO**, tal como se observa en su declaración obrante a folios 22 y 23 del expediente No. 2; esta si acepta que en esa oportunidad se produjo un desencuentro entre las partes, propiciado al parecer por su pareja veamos:

“ ...que nada de esto sucedió así como lo dicen, el problema ese día fue por el perro y fue con mi esposo ni siquiera conmigo, yo estaba trapeando la escalera del frente de mi casa cuando bajaron Jaqueline, Johanna y Fanny, José Luis Duran y José del Carmen Duran y a buscarme a mi casa a buscarme problema y a gritarme una cantidad de cosas del perro, cuando yo vi que todas se le fueron a mi esposo encima, salí con el palo del traperero en la mano pero no iba a agredir a nadie, cuando llega Johanna con el celular grabándome, ofendiéndome y haciéndome muecas detrás del celular pero Johanna fue la que fue a buscarme problema a mi casa y todas fueron a mi casa donde yo vivo a buscarme problema, cuando vi el problema seguía con mi esposo y que alegaban si me metía y como me ofendían sí hice gesto de pistola ya ni me acuerdo...”.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria II de Familia de Chía, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más si se tiene en cuenta que de las pruebas arrimadas al proceso, no existe testimonio juramentado u otra prueba documental que permita constatar el decir de la querellada, que paradójicamente, es ella quien recibió ofensas e insultos por parte de la quejosa, por el contrario, de la denuncia y los testimonios de los señores José Luis Durán Quintero (folio 24, Co. No. 2) y Fanny Cordero Camacho (folio 25, Co. No. 2); estos resultan coincidentes en su relato al afirmar, que continúan los desacuerdos entre las partes, debido a la conducta “retadora” de la querellada, quien continúa con “conductas agresivas” hacia la señora **NENA JOHANNA CORDERO CAMACHO** y su núcleo familiar; por tanto en el presente asunto, existe la plena certeza de la

ocurrencia de los hechos, y la responsabilidad de la señora **FAINORY CORDERO CAMACHO** en relación a las agresiones verbales y psicológicas denunciadas por la señora **NENA JOHANNA CORDERO CAMACHO**.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 3 de febrero de 2023, en relación con la sanción impuesta a la señora **FAINORY CORDERO CAMACHO**, por el incumplimiento a la medida de protección 100-2021, del 23 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 3 de febrero de 2023, en relación con la sanción impuesta a la señora **FAINORY CORDERO CAMACHO**, por el incumplimiento a la medida de protección 100-2021, del 23 de agosto de 2021.
- 2º. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.
- 3º. **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUTH ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
SECRETARIA
Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado de
hoy 17 de marzo de 2023.

La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddf5cb07d13e08172d90eab6732fc011e94dc5a33ea356fef6f5a8c1245297**

Documento generado en 16/03/2023 08:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) al señor **WILLIAM ALFREDO MENDOZA JOVE**, el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

El día 10 de septiembre de 2019, la señora **ESTRELLA FIGUEROA HERNANDEZ**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **WILLIAM ALFREDO MENDOZA JOVE**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dado el maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte de aquel.

En 24 de septiembre del mismo año, ante la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca), se practicó la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante señora **ESTRELLA FIGUEROA HERNANDEZ**, y el querellado **WILLIAM ALFREDO MENDOZA JOVE**; en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 575 de 2000, se otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora **ESTRELLA FIGUEROA HERNANDEZ**, ordenándole al señor **WILLIAM ALFREDO MENDOZA JOVE**, a fin de que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ofensa, o humillación en contra de la quejosa y mantener la armonía en su núcleo familiar; así mismo les ordenó a las partes, excluir a la familia y a terceros en el conflicto que mantienen, y asistir a valoración y tratamiento parte del área de psicología de su respectiva EPS; además comparecer a las citaciones que por seguimiento les realice el área psicosocial de esa entidad; haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes, según consta a folio 16 del cuaderno No. 1 del expediente.

No obstante lo anterior, el señor **WILLIAM ALFREDO MENDOZA JOVE**, habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **ESTRELLA FIGUEROA HERNANDEZ**, tal y como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría II de Familia de Chía, en 23 de enero de 2023.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca) mediante auto de la misma fecha, admite la solicitud presentada por la querellante y corre traslado al querellado de la nueva denuncia presentada, notificando la

providencia mediante sello con presentación personal, de fecha 23 de enero de 2023, según consta a folio 6 del cuaderno contentivo de incidente de desacato. En similares términos, en providencia del 1 de febrero del año en curso, decreta la práctica de pruebas y fija fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

Para 9 de febrero de 2023, se da inicio a la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000 en la Comisaría II de Familia de Chía, con la asistencia de los señores **ESTRELLA FIGUEROA HERNANDEZ** y **WILLIAM ALFREDO MENDOZA JOVE**, a quien se le escucharía en descargos.

En el desarrollo de la citada diligencia y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **WILLIAM ALFREDO MENDOZA JOVE**, de la medida de protección ordenada, la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) resolvió dar aplicación al artículo 4° de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción al querellado, el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos moneda corriente (\$2.320.000,00); dinero que debe ser consignado a favor del Municipio de Chía, al Fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctimas de violencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución; y que en caso de no ser cancelada dicha sanción, la multa será convertible en arresto.

La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes, según consta en el plenario (folio 16, Co. No. 2).

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “...Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un *enfoque de género*, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”.

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: “...se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona

sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: *i)* la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii)* es humillada delante de los demás; *iii)* es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv)* cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **WILLIAM ALFREDO MENDOZA JOVE**, ha agredido verbal y psicológicamente a la señora **ESTRELLA FIGUEROA HERNANDEZ**, así se corrobora con los hechos denunciados por la relacionada, ante la Comisaría II de Familia de Chía; además con la declaración rendida bajo la gravedad del juramento por la menor de 13 años, hija de la pareja en

¹ Sentencia T-967 de 2014.

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

⁵ Ibídem.

comento, adolescente **K.P.M.F**, quien se encontraba en compañía de su progenitora **ESTRELLA FIGUEROA HERNANDEZ**, el día de los hechos, y confirma lo enunciado, veamos apartes de su declaración:

“.... El día que mi papá fue, empezó con una cadena a pegarle al señor del parqueadero y sacó el cuchillo, me vine a acompañar a mi mamá a acá a la comisaría y a la Fiscalía, estaba con ella y mi papá la llamó y pasó y me dijo que donde estaba él llegué al apartamento y mi papá me preguntó que si mi mamá estaba conmigo y que había hecho....”.

Por su parte, el mismo querellado señor **WILLIAM ALFREDO MENDOZA JOVE**, aunque no aceptó la mayoría de los cargos a él endilgados por la quejosa, tal como se observa en su declaración obrante a folio 11 del expediente No. 2; este si admite que ha proferido insultos e improperios en contra de la denunciante y con respecto a lo acontecido el día de marras, reconoce que en esa oportunidad portaba un arma blanca y participó en una desencuentro con el acompañante de la señora **ESTRELLA FIGUEROA HERNANDEZ**; veamos apartes de su decir:

“...PREGUNTADO. Manifieste al despacho en que consiste la agresión verbal y psicológica que la señora ESTRELLA FIGUEROA HERNANDEZ refiere en el denuncia. CONTESTO: Psicológicamente sí, porque a veces le digo “que donde estaba malparida, siempre le decía porquería....le decía coma mierda....sí llegué allá y a Estrella le dije “ya esta tomando tinto y el Sr Omar se puso a decirme un poco de cosas, llevaba una cadena y al decirme tantas cosas reaccioné y le di un cadenazo y nos fuimos a los golpes....cuchillo sí, lo llevaba en la pretina y lo saqué....PREGUNTADO. Manifieste al despacho cuando fue la última vez que agredió a la señora ESTRELLA FIGUEROA HERNANDEZ y porque razón. CONTESTO. Hasta ese día la agredí....”.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria II de Familia de Chía, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez.

Los anteriores argumentos bastan entonces para *confirmar* la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 9 de febrero de 2023, en relación con la sanción impuesta al señor **WILLIAM ALFREDO MENDOZA JOVE**, por el incumplimiento a la medida de protección 116-2019, del 24 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 9 de febrero de 2023, en relación con la sanción impuesta al señor **WILLIAM ALFREDO MENDOZA JOVE**, por el incumplimiento a la medida de protección 116-2019, del 24 de septiembre de 2019.
- 2º. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.
- 3º. **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUTH ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
SECRETARIA

Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado de hoy 17 de marzo de 2023.

La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abc02df49b1d4bd7a22dfb7824d8a3764d4a3af3dd8991573fab2d41f5b639**

Documento generado en 16/03/2023 08:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>